

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO XXX-20XX

Guatemala, xx de xxxx de 20xx

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo 97 que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

CONSIDERANDO

Que en el Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, Artículo 29 bis literal f), se atribuye al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN- el ejercicio de las funciones normativas, de control y supervisión en materia de ambiente y recursos naturales, velando por la seguridad humana y ambiental.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, contenido en el Acuerdo Gubernativo número xxxx, en sus Artículos xx y xx crea la figura de los Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental los cuales se clasifican en Consultor Ambiental y Auditor Ambiental, a los que el MARN autoriza prestar servicios en gestión ambiental a los proponentes de proyectos, obras, industrias o actividades, a través de la licencia que se les extienda. En ese sentido, en el Artículo xx del referido Reglamento se estipula que la documentación presentada y la información contenida en el expediente del instrumento ambiental y en la actividad de registro, es responsabilidad del Proponente, y cuando proceda del Consultor Ambiental del proyecto, obra, industria o actividad categoría A, B o C; además, en el Artículo xx del Reglamento de mérito, se establece que el Auditor Ambiental categoría A o B es responsable de la información contenida en el informe final de Auditoría Voluntaria presentada al MARN.

CONSIDERANDO

Que para dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, es necesaria la mejora continua en la calidad de los instrumentos ambientales o actividades de registro, incluyendo sus modificaciones y de las auditorías ambientales, a través de la cualificación e idoneidad de los Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental, de tal manera que se garantice la calidad técnica en la elaboración estos, lo cual refleje la independencia y la suficiente capacidad técnica de los Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y en ejercicio de las funciones que establecen los Artículos, 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República e Guatemala, 27 literales a), f) y m) y 29 "bis" literal f) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; y con fundamento en los Artículos 8, 9, 10, 11 y 12 literales a), b) e i), y 36 del Decreto Número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto regular la formación y evaluación de los Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental, así como los procedimientos, organización, funcionamiento y control del sistema de aprobación, renovación, suspensión y cancelación de licencias de Consultores Ambientales y Auditores Ambientales por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En este reglamento también se establecen los requisitos, procedimientos y principios que regirán la prestación de los servicios por parte de los Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental. Asimismo, se delimitan sus facultades, impedimentos, derechos, obligaciones y el régimen de sanciones aplicable.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todo Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental y corresponde su aplicación al MARN.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS. La actividad de los Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental se regirá por los principios desarrollados en el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, los principios del Código de Ética del Organismo Ejecutivo, Acuerdo Gubernativo 62-2024, así como los siguientes:

- I. **Primacía de la protección del medio ambiente:** Los Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental deberán regir sus actividades priorizando la protección del medio ambiente y los recursos naturales, en cuanto pertenecen al interés público, que debe estar sobre el interés particular.
- II. **Rogación:** Los Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental deberán actuar siempre por rogación del proponente y no por su propia decisión, de tal manera que el proponente debe de manifestar su anuencia respecto de las actividades que éstos realicen en la prestación de sus servicios.
- III. **Ética:** Los Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental deberán enmarcar el ejercicio de sus actividades conforme a los valores de honestidad, probidad y buenas costumbres, velando por el interés colectivo del Estado y la población.
- IV. **Veracidad:** Los Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental deberán en el ejercicio de sus funciones presentar información y documentación veraz, la cual contenga datos acordes a la realidad del proyecto, obra, industria o actividad respecto del cual prestan sus servicios.
- V. **Independencia:** Los Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental, en cualquier circunstancia, son responsables de su independencia de opinión técnica la cual solo está al servicio de veracidad, la protección del medio ambiente y los recursos naturales y la consecución del bien común.
- VI. **Responsabilidad:** Los Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental están obligados a desempeñar sus actividades con responsabilidad y en estricto apego a la normativa vigente. Serán responsables jurídicamente ante el Estado por las infracciones, daños o perjuicios que se deriven de sus acciones u omisiones, debiendo responder ante las instancias públicas competentes. Asimismo, responderán ante cualquier persona que sufra perjuicios como consecuencia de sus acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones como proveedor de servicios de gestión ambiental.
- VII. **Colaboración con autoridades Estatales:** Los Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental en el desempeño de sus funciones deberán ser anuentes a colaborar activamente con el Estado, a fin de garantizar que tales funciones se alcancen de la forma más integral y eficiente posible.

ARTICULO 4. ACRÓNIMOS Y SIGLAS. Para los efectos, aplicación e interpretación del presente Reglamento, se utilizarán las siglas y definiciones contenidas en el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

TÍTULO II PROVEEDORES DE SERVICIOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 5. CLASIFICACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE GESTIÓN AMBIENTAL. El Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, clasifica a los Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental en:

- I. **Consultor Ambiental:** es la persona individual, la persona individual que posea una empresa comercial o persona jurídica autorizados por el MARN para la prestación de servicios de gestión ambiental consistentes en la elaboración de instrumentos ambientales y realización de actividades de registro, incluyendo sus modificaciones.
- II. **Auditor Ambiental:** es la persona individual, la persona individual que posea una empresa comercial o persona jurídica autorizados por el MARN para la prestación de servicios de gestión ambiental consistentes en la realización de auditorías ambientales.

ARTICULO 6. RESPONSABILIDAD EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS. El proponente es el único responsable de la contratación de los Consultores Ambientales y Auditores Ambientales que presten servicios de gestión ambiental.

La selección de estos profesionales deberá realizarse de la Base de Datos de Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental del MARN. La elección deberá ser acorde a la categoría del proyecto, obra, industria o actividad de que se trate, y según la necesidad específica, ya sea para la elaboración de un instrumento ambiental, realización de la actividad de registro, incluyendo sus modificaciones, o la realización de una auditoría ambiental.

ARTÍCULO 7. IMPEDIMENTOS. Tienen impedimento para ser autorizadas o ejercer como Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental:

- I. Las personas individuales que presten servicios profesionales o laboren bajo relación de dependencia en el MARN;
- II. Las personas individuales que laboren en relación de dependencia en organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, incluyendo las municipalidades. Se exceptúa a aquellas personas individuales contratadas por estas entidades para que, en su nombre, elaboren instrumentos ambientales o realicen actividades de registro, incluyendo sus modificaciones, o bien, para realizar auditorías ambientales; estas personas deberán presentar constancia laboral emitida por Recursos Humanos o su homólogo en la institución en la que laboran, con indicación detallada de sus funciones y/o actividades, entre las que se estipule efectuar lo antes mencionado; Asimismo, se exceptúan las personas individuales contratadas como docentes por la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- III. Las personas que ya hubieran obtenido licencia como Consultor Ambiental o Auditor Ambiental y posteriormente fueren contratadas por el MARN o cualquiera de las entidades del Estado tal como se señala en los dos incisos anteriores y,
- IV. El profesional inhabilitado en su respectivo colegio.

Los impedimentos se mantendrán en tanto no cese la causa que los origine.

ARTÍCULO 8. RESTRICCIÓN PARA AUDITORES AMBIENTALES. No podrá prestar sus servicios como Auditor Ambiental quien haya elaborado el instrumento ambiental, o las modificaciones de este, que correspondan al proyecto, obra, industria o actividad objeto de auditoría.

ARTÍCULO 9. FACULTADES. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la aprobación de la Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental, autoriza a los Consultores Ambientales y Auditores Ambientales para actuar como auxiliares en la función pública de control y supervisión que le compete. Esta autorización les faculta para prestar servicios de gestión ambiental a los proponentes de proyectos, obras, industrias o actividades, mediante la realización de:

Consultor Ambiental:

- I. Instrumentos ambientales y sus modificaciones;
- II. Actividades de registro y sus modificaciones

Auditores Ambientales:

- I. Auditorías ambientales.

ARTÍCULO 10. DERECHOS. Son derechos de los Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental, los siguientes:

- I. Prestar servicios en gestión ambiental a los proponentes de proyectos, obras, industrias o actividades, conforme a la clase de licencia que les fuere aprobada por el MARN;
- II. Exigir el cumplimiento de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
- III. Solicitar la renovación de su licencia cuando cumpla con los requisitos requeridos;
- IV. Solicitar la incorporación o retiro de miembros del equipo multidisciplinario.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES. Son obligaciones de los Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental, las siguientes:

- I. Prestar sus servicios en gestión ambiental regidos por los principios establecidos en el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, así como, en el Artículo 3 del presente Reglamento;
- II. Presentar información y documentación veraz;
- III. Actuar con autonomía de criterio técnico y responsabilidad legal personal;
- IV. Prestar servicios en gestión ambiental únicamente en la elaboración de documentos a que están facultados conforme a su clasificación y las categorías ambientales de los proyectos, obras, industrias o actividades para las que la Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental les autorice;
- V. Utilizar los formatos oficiales y términos de referencia proporcionados por el MARN, para la elaboración de los instrumentos ambientales o realización de actividades de registro, incluyendo sus modificaciones, o bien, para realizar auditorías ambientales;
- VI. Mantener actualizados los documentos que conforman el expediente presentado para aprobación o renovación de su Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental;
- VII. Contar con Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental vigente al momento de prestar sus servicios en gestión ambiental;
- VIII. En los casos de empresas y equipos consultores, responder solidariamente por las infracciones, daños y perjuicios que se generan, consecuencia de las acciones u omisiones de sus miembros, en el ejercicio de su función como proveedor de servicios de gestión ambiental.
- IX. sin perjuicio de otras responsabilidades en las que incurrieran;
- X. Aprobar los cursos obligatorios de especialización y actualización impartidos por el MARN o entidad autorizada, como condición para la obtención o renovación de la licencia correspondiente;
- XI. Otras que deriven de estipulaciones expresas del presente Reglamento o del ordenamiento jurídico aplicable.

TÍTULO III

LICENCIAS PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 12. DEFINICIÓN DE LICENCIA. La Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental es el documento oficial emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por un plazo de vigencia específica, por medio del cual se acredita como Consultor Ambiental o Auditor Ambiental a una persona

individual, a una persona individual propietaria de una empresa comercial con servicios ambientales en su objeto, o a una persona jurídica con una empresa comercial dedicada a servicios ambientales. Con esta licencia, el titular está facultado para ofrecer servicios de gestión ambiental, de acuerdo con la categoría de los proyectos, obras, industrias o actividades correspondientes.

ARTICULO 13. CLASES DE LICENCIA. La Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental se podrá otorgar de acuerdo con el artículo anterior en las siguientes clases:

I. Para Consultor Ambiental:

- a) **Licencia de Consultor Ambiental categoría A:** Se otorga a una persona individual propietaria de una empresa comercial con servicios ambientales en su objeto o a una persona jurídica, cuando estas actúen a través de un equipo multidisciplinario. Y autoriza a prestar servicios respecto de proyectos, obras, industrias o actividades categoría: A, B1, B2, C y de registro.
- b) **Licencia de Consultor Ambiental categoría B:** Se otorga a una persona individual o a una persona individual propietaria de una empresa comercial con servicios ambientales en su objeto. Y autoriza a prestar servicios respecto de proyectos, obras, industrias o actividades categoría: B1, B2, C y de registro.
- c) **Licencia de Consultor Ambiental categoría C:** Se otorga a una persona individual a una persona individual propietaria de una empresa comercial con servicios ambientales en su objeto. Y autoriza a prestar servicios respecto de proyectos, obras, industrias o actividades categoría: B2, C y de registro.

II. Para Auditores Ambientales:

- a) **Licencia de Auditor Ambiental categoría A:** Se otorga a una persona individual propietaria de una empresa comercial con servicios ambientales en su objeto o una persona jurídica, cuando estas actúen a través de un equipo multidisciplinario. Y autoriza a prestar servicios respecto de proyectos, obras, industrias o actividades categoría: A, B1, B2, C y de registro.
- b) **Licencia de Auditor Ambiental categoría B:** Se otorga a una persona individual o a una persona individual propietaria de una empresa comercial con servicios ambientales en su objeto. Y autoriza a prestar servicios respecto de proyectos, obras, industrias o actividades categoría: B1, B2, C y de registro.

ARTÍCULO 14. APROBACIÓN DE LICENCIA. Para la aprobación de Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental, el solicitante debe:

I. Cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Completar el formulario correspondiente, firmado por la persona individual, persona individual que posea una empresa o el representante legal de la persona jurídica, así como por las personas que serán miembros del equipo multidisciplinario;
- b) Realizar el pago por el monto de los años de vigencia que desee su licencia;
- c) Para Licencia de Consultor Ambiental categoría C y Licencia de Auditor Ambiental categoría B, haber aprobado el curso de especialización detallado en el Artículo 23 del presente Reglamento, dentro del año previo a su solicitud de aprobación de licencia.
- d) En caso de Licencia de Consultor Ambiental categoría A y Licencia de Auditor Ambiental categoría A: el equipo multidisciplinario debe estar integrado con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) personas que tengan vigente Licencia de Consultor Ambiental categoría B o Licencia de Auditor Ambiental categoría B, según corresponda, quienes durante los últimos dos (2) años previos a la fecha de solicitud, según corresponda:

1. hayan prestado servicio como Consultor Ambiental en un mínimo de tres (3) instrumentos ambientales concernientes a proyectos, obras, industrias o actividades categoría B1 los cuales hayan sido aprobados.
2. hayan prestado servicio como Auditor Ambiental en un mínimo de tres (3) auditorías ambientales concernientes a proyectos, obras, industrias o actividades categoría B1, que hayan sido presentadas al MARN.

El equipo multidisciplinario debe incluir, como mínimo, profesionales con la competencia necesaria para abordar las dimensiones biótica, abiótica y socioeconómica, asegurando que al menos un miembro sea experto en cada una de estas áreas.

- i. En caso de Licencia de Consultor Ambiental categoría B: el solicitante debe tener Licencia de Consultor Ambiental categoría C vigente, y durante los últimos dos (2) años previos a la fecha de solicitud haber prestado servicio como Consultor Ambiental en un mínimo de cinco (5) instrumentos ambientales concernientes a proyectos, obras, industrias o actividades categoría B2 los cuales hayan sido aprobados.
- II. Presentar de forma física o a través del sistema informático que el MARN tenga vigente, en atención al tipo de licencia que requiere, en original o copia, según corresponda, los documentos que a continuación se detallan:
- a) Para persona individual, persona individual propietaria de una empresa comercial y representante legal de una persona jurídica, documento Personal de identificación -DPI- vigente o para personas extranjeras pasaporte vigente completo, así como su permiso de trabajo o constancia de residencia permanente;
 - b) Documento que acredite la representación legal o mandato que se ejercita, inscrito en el registro correspondiente, con las facultades apropiadas para este propósito y que se encuentre vigente;
 - c) Título universitario a nivel de Licenciatura, en el caso de la persona individual;
 - d) Constancia de colegiado activo vigente, en el caso de la persona individual;
 - e) Para personas jurídicas la patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad, cuyo objeto principal sean las actividades que corresponden a la clase de licencia que solicita;
 - f) Para la persona individual propietaria de una empresa patente de Comercio de Empresa cuyo objeto principal sean las actividades que corresponden a la clase de licencia que solicita;
 - g) Boleta de pago, que tendrá una vigencia de treinta (30) días;
 - h) En caso la persona individual se encuentre laborando en relación de dependencia en organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, incluyendo las municipalidades, contratada por éstas para en su nombre elaborar instrumentos ambientales o realizar actividades de registro, incluyendo sus modificaciones, o bien, para realizar auditorías ambientales, deberá presentar constancia laboral emitida por Recursos Humanos o su homólogo en la institución en la que labora, con indicación detallada de sus funciones y/o actividades, entre las que se estipule efectuar lo antes mencionado.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La vigencia de la Licencia del Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental será de dos (2) a cinco (5) años, conforme el importe pagado por el solicitante de ésta.

Transcurrido el plazo por el que se extendió, la Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental se considera vencida y carente de todo efecto legal.

ARTÍCULO 16. EMISIÓN DE LICENCIA. La licencia se emitirá en formato impreso y/o electrónico y se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su seguridad jurídica, verificabilidad y control.

El titular de la Licencia de Proveedor de Servicios Ambientales podrá solicitar a la DIGARN, reposición de su licencia, para lo cual deberá:

- I. Completar el formulario correspondiente, firmado por la persona individual, persona individual que posea una empresa o el representante legal;

II. Realizar el pago correspondiente.

ARTÍCULO 17. RENOVACIÓN DE LICENCIA. La renovación de la Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental puede solicitarse desde seis (6) meses antes de su vencimiento. Para ello, el solicitante debe cumplir con los requisitos del Artículo 14 de este Reglamento, excepto los documentos mencionados en el numeral II, literales c), e) y f). Además, es obligatoria la aprobación del curso de actualización, especificado en el Artículo 24 de este Reglamento, dentro del año previo a la solicitud de renovación de licencia.

ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN O RENOVACIÓN DE LICENCIA. El MARN a través de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales -DIGARN-, revisará los documentos contenidos en los expedientes de solicitud de aprobación o renovación de la Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental, así como, el cumplimiento de los requisitos determinados para cada licencia, según corresponda.

Cuando de la revisión se establezca que los documentos no corresponden a lo requerido o no se cumple con los requisitos, se notificará al solicitante los problemas encontrados en su expediente. La notificación se deberá realizar a más tardar al segundo (2) día del ingreso de su requerimiento, y se le concederá al solicitante un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, para subsanar los problemas señalados.

Finalizado el plazo, sin que se subsane la deficiencia o el incumplimiento que se señale, será emitida la resolución de rechazo por parte de la DIGARN, la cual se notificará al segundo (2) día del vencimiento del plazo para subsanar. En este caso, el solicitante deberá realizar una nueva gestión.

Si el expediente contiene los documentos correspondientes y se cumple con los requisitos o si se subsana la deficiencia o el incumplimiento, dentro del plazo concedido, la DIGARN aprobará la Licencia de Proveedor de Servicios Ambientales requerida.

ARTÍCULO 19. INCORPORACIÓN DE MIEMBROS AL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO. Los titulares de Licencia de Consultor Ambiental categoría A o Licencia de Auditor Ambiental categoría A, en cualquier momento durante la vigencia de la licencia, aun cuando se encuentre ésta inactivada, podrán solicitar la incorporación de miembros en el equipo multidisciplinario, siempre que no se exceda el máximo de cinco (5) miembros, para lo cual será necesario que él o los miembros que se propone incorporar cumplan con los requisitos expresados en el numeral I, literal d) del Artículo 14 del presente Reglamento.

El titular de la Licencia de Consultor Ambiental Categoría A presentará la solicitud de incorporación a la DIGARN quien procederá a verificar que el Consultor Ambiental propuesto como nuevo miembro cumpla con los requisitos del Artículo 14 numeral I, literal d), también verificará que el equipo no supere el límite de cinco (5) miembros, que el equipo siga contando con especialistas en las dimensiones biótica, abiótica, socioeconómica y que la licencia del nuevo miembro esté vigente y activa. Si la DIGARN no encontrara objeciones autorizará la incorporación dentro de los 5 días de recibida la solicitud.

ARTÍCULO 20. RETIRO DE MIEMBROS DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO. Los titulares de Licencia de Consultor Ambiental categoría A o Licencia de Auditor Ambiental categoría A, en cualquier momento durante la vigencia de la licencia, aun cuando se encuentre ésta inactivada, podrán solicitar el retiro de miembros del equipo multidisciplinario, de igual manera, cualquiera de los miembros que lo integran puede solicitar su retiro del equipo multidisciplinario. En todo caso un equipo multidisciplinario debe incluir, como mínimo, profesionales con la competencia necesaria para abordar las dimensiones biótica, abiótica y socioeconómica, asegurando que al menos un miembro sea experto en cada una de estas áreas. Para el retiro de un miembro bastará con que el titular de la licencia o el miembro que se retira solicite por escrito a la DIGARN, la cual, al recibir la solicitud, sin más trámite, dará de baja al miembro objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 21. INACTIVACIÓN DE LICENCIA. El MARN a través de la DIGARN inactivará la Licencia de Proveedor de Servicios Ambientales, cuando durante la vigencia de ésta acontezca la ausencia de requisitos inherentes a su aprobación:

I. Acaezca algún impedimento referido en el Artículo 7 del presente Reglamento;

- II. Se encuentre vencido alguno de los documentos señalados en el Artículo 14 del presente Reglamento.
- III. En el caso de la Licencia de Consultor Ambiental categoría A o Licencia de Auditor Ambiental categoría A, el equipo multidisciplinario no cuente con el mínimo de tres (3) miembros, uno por cada una de las dimensiones biótica, abiótica y socioeconómica;
- IV. La persona individual Proveedor de Servicios Ambientales, en un año calendario, no haya cursado el curso de actualización al que se refiere el Artículo 24 del presente Reglamento.

Durante el período de inactivación de la Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental, continuará corriendo el plazo de vigencia de la misma. Mientras dure la inactivación el titular no podrá prestar los servicios en gestión ambiental que la licencia le autorizaba.

ARTÍCULO 22. REACTIVACIÓN DE LICENCIA. El MARN a través de la DIGARN reactivará la Licencia de Proveedor de Servicios Ambientales vigente, que haya sido inactivada o suspendida, cuando:

- I. Cese la causa que originó la inactivación;
- II. Concluya el plazo de la sanción de suspensión, impuesta conforme al presente Reglamento, salvo que exista alguna de las causales estipuladas en el Artículo 20 del presente Reglamento, en cuyo caso procederá inactivación.

El titular de la licencia deberá solicitar a la DIGARN la reactivación de ésta dentro de los dos (2) meses siguientes al cese de la causa que originó la inactivación, debiendo haber aprobado el curso de actualización, especificado en el Artículo 24 de este Reglamento, dentro del año previo a la solicitud de reactivación de licencia.

Al efectuarse la reactivación de la Licencia de Proveedor de Servicios Ambientales, la misma será válida por el plazo de vigencia que reste y el titular podrá volver a prestar los servicios en gestión ambiental que la licencia le autorice.

ARTÍCULO 23. CANCELACIÓN DE LICENCIA. El MARN a través de la DIGARN cancelará la Licencia de Proveedor de Servicios Ambientales:

- I. En el caso de una Licencia de Consultor Ambiental categoría C, cuando al titular le sea aprobada una Licencia de Consultor Ambiental categoría B;
- II. Cuando al Proveedor de Servicios Ambientales se le imponga esta sanción conforme al presente Reglamento;
- III. Por orden judicial, una vez se encuentre firme la resolución.

TÍTULO IV CURSOS DE APROBACIÓN OBLIGATORIA

ARTÍCULO 24. CURSO DE ESPECIALIZACIÓN COMO CONSULTOR AMBIENTAL O AUDITOR AMBIENTAL. El MARN, de manera directa o por medio de entidades capacitadoras autorizadas, impartirá un curso de ciento veinte (120) horas para especializar a Consultores Ambientales y Auditores Ambientales. Este curso de especialización será impartido como mínimo en cuatro (4) oportunidades en el año.

La aprobación del curso específico, junto con el cumplimiento de los demás requisitos del reglamento, otorga el derecho a solicitar una Licencia de Proveedor de Servicios Ambientales. Esta solicitud debe presentarse dentro del año siguiente a la aprobación del curso.

El MARN, diseñará y aprobará la estructura, contenidos y métodos de evaluación para el curso de especialización como Consultor Ambiental y para el curso de especialización como Auditor Ambiental. El MARN podrá firmar convenios o acuerdos de cooperación con universidades nacionales e internacionales, así como con colegios profesionales para impartir el segundo módulo del curso de especialización.

El curso de especialización para Consultor Ambiental deberá constar de al menos dos módulos. El primer módulo proporciona la base técnica y científica necesaria para que los candidatos adquieran las competencias y conocimientos requeridos.

El segundo módulo se enfoca en el campo de especialización, permitiendo al Consultor Ambiental elegir entre las dimensiones biótica, abiótica o socioeconómica.

Un Consultor Ambiental que ya posea una especialidad puede optar por otra si cumple con los requisitos de licenciatura pertinentes para la especialización y si cursa y aprueba el segundo módulo correspondiente.

La licencia de Consultor Ambiental contendrá de manera expresa la especialidad para la cual ha sido habilitado el titular de la misma.

ARTÍCULO 25. CURSO DE ACTUALIZACIÓN. El MARN de manera directa o de por medio de entidades capacitadoras autorizadas por este Ministerio, impartirá un curso de actualización para Consultores Ambientales y un curso de actualización para Auditores Ambientales. Estos cursos de especialización serán impartidos como mínimo en cuatro (4) oportunidades en el año.

La aprobación del curso de actualización es obligatoria para las personas individuales que tengan Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental vigente, ya sea que se encuentre activa o inactiva.

El MARN, diseñará y aprobará la estructura, contenidos y métodos de evaluación para el curso de actualización como Consultor Ambiental y para el curso de actualización como Auditor Ambiental. El MARN podrá firmar convenios o acuerdos de cooperación con universidades nacionales e internacionales, así como con colegios profesionales, para impartir el curso de actualización.

TÍTULO V BASE DE DATOS DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 26. BASE DE DATOS DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE GESTIÓN AMBIENTAL. La DIGARN administrará una base de datos, la cual será la herramienta con la que se registrará, de manera sistematizada, como mínimo lo siguiente:

- I. Datos de la persona individual, persona individual que posea una empresa comercial o persona jurídica a quien se le aprueba o rechaza una Licencia de Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental;
 - a) Nombre completo de la persona individual o persona individual que posea una empresa comercial;
 - b) Denominación o razón social de la persona jurídica;
 - c) Denominación de la empresa;
 - d) Nombre completo del representante legal;
 - e) Documento que acredite la representación legal o mandato que se ejercita;
 - f) Código Único de Identificación del Documento Personal de Identificación o Número de Pasaporte;
 - g) Permiso de trabajo o residencia permanente;
 - h) Número de teléfono;
 - i) Dirección;
 - j) Dirección de correo electrónico;
 - k) Profesión
 - l) Número de colegiado profesional;
- II. Fecha de vencimiento de los documentos que conforman el expediente (cuando aplique);
- III. Número de la boleta de pago efectuado;
- IV. Número de la licencia;
- V. Clasificación de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental a que corresponda la licencia;
- VI. Categoría de proyecto, obra, industria o actividad que corresponda a la licencia;

- VII. Respetto de los miembros de equipos multidisciplinarios:
 - a) Nombre completo;
 - b) Número de licencia;
 - c) Clase de licencia y si está autorizado para prestar servicios relacionados con las dimensiones biótica, abiótica o socioeconómica;
 - d) Estatus de la licencia (vigente, vencida, inactivada, suspendida o cancelada);
 - e) Historial de trámites de la licencia (aprobación, renovación, inactivación, reactivación, suspensión y cancelación);
 - f) Historial de miembros integrantes de los equipos multidisciplinarios;
 - g) Historial de sanciones impuestas;
 - h) Historial de aprobación y no aprobación de: instrumentos ambientales o actividades de registro, incluyendo sus modificaciones, y auditorías ambientales;
- VIII. Estatus de la licencia (vigente, vencida, inactivada, suspendida o cancelada);
- IX. Plazo de vigencia de la licencia;
- X. Historial de trámites de la licencia (aprobación, renovación, inactivación, reactivación, suspensión y cancelación);
- XI. Historial de sanciones impuestas;
- XII. Historial de aprobación y no aprobación de: instrumentos ambientales o actividades de registro, incluyendo sus modificaciones, y auditorías ambientales.

ARTÍCULO 27. PUBLICIDAD. La base de datos servirá para conocimiento de los proponentes, en ese sentido, serán públicos los datos correspondientes a los titulares de licencia vigente de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental, siendo estos:

- I. Nombre completo de la persona individual o persona individual que posea una empresa comercial;
- II. Denominación o razón social de la persona jurídica;
- III. Denominación de la empresa;
- IV. Número de teléfono;
- V. Dirección de correo electrónico;
- VI. Dirección;
- VII. Número de la licencia;
- VIII. Clase de licencia
- IX. Respetto de los miembros de equipos multidisciplinarios:
 - a) Nombre completo;
 - b) Número de licencia
 - c) Clase de licencia;
 - d) Cantidad total de instrumentos ambientales o actividades de registro, incluyendo sus modificaciones que ha realizado, así como todas las auditorías ambientales realizadas;
 - e) Equipo o equipos técnicos de los que es miembro;
- X. Cantidad total de instrumentos ambientales o actividades de registro, incluyendo sus modificaciones que ha realizado, así como todas las auditorías ambientales realizadas.

Los titulares de Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental y miembros del equipo multidisciplinario tendrán acceso a todos los datos que les concierna de los contenidos en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 28. ACTUALIZACIÓN DE DATOS. Durante la vigencia de la Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental, para mantener actualizados y vigentes los documentos que conforman el expediente de la misma, el titular deberá presentar los documentos pertinentes actualizados y comunicar a la DIGARN, completando el formulario respectivo de forma física o a través del sistema informático que el MARN tenga vigente, cuando:

- I. Acaezca algún impedimento referido en el Artículo 7 del presente Reglamento;

- II. Se renueve el Documento Personal de identificación -DPI-, pasaporte, permiso de trabajo o constancia de residencia permanente, de la persona individual, persona individual que posea una empresa comercial o del representante legal de la persona jurídica;
- III. Se renueve o actualice el Documento que acredite la representación legal o mandato que se ejercita;
- IV. Se renueve el colegiado activo.

ARTÍCULO 29. REGISTRO EN LA BASE DE DATOS. Toda actualización de datos, adición o retiro de un miembro del equipo multidisciplinario o cambio en el estatus de la licencia quedará registrada cuando la DIGARN tenga conocimiento.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 30. SANCIONES. Las contravenciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las acciones que denoten falta de responsabilidad y calidad técnica en los servicios que presten los Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental, darán lugar a las siguientes sanciones:

- I. **Suspensión de la Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental, por un plazo de seis (6) meses**, la cual se aplicará por cualquiera de las siguientes causas:
 - a) La persona individual Proveedor de Servicios Ambientales, que no haya aprobado en dos (2) oportunidades, en el año calendario, el curso de actualización al que se refiere el Artículo 24 del presente Reglamento; y
 - b) En el caso de los Auditores Ambientales, por no asistir, el día y en la hora señalada, a la evaluación que realiza el MARN al proyecto en seguimiento a la auditoría presentada.

- II. **Suspensión de la Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental, por un plazo de un (1) año**, la cual se aplicará por cualquiera de las siguientes causas:
 - a) En el caso de los Consultores Ambientales, haber obtenido en el plazo de un (1) año, dos (2) resolución que no aprueben instrumentos ambientales o sus modificaciones, porque:
 - i. No se cumplan a los términos de referencia establecidos y emitidos por el MARN y regulados en legislación vigente aplicables al caso, referentes a elaboración de instrumentos ambientales;
 - ii. Del análisis y/o evaluación de campo efectuados se determine que existen datos contradictorios que no corresponden al instrumento ambiental en análisis, o que corresponden a otro instrumento ambiental;
 - iii. El expediente del instrumento ambiental o actividad de registro presentado no corresponde a la categoría establecida en el listado taxativo según determinación de la DIGARN;
 - iv. La información presentada derivada de las solicitudes de ampliaciones o aclaraciones, relacionada al proyecto, obra, industria o actividad no fue lo suficientemente clara o completa, o no fue presentada dentro del plazo establecido;
 - v. El proyecto, obra, industria o actividad es prohibida por la Ley;
 - vi. Del análisis y de la evaluación de campo efectuados se determine que la identificación de impactos ambientales no es acorde al proyecto, obra, industria o actividad;

- vii. Del análisis y/o evaluación de campo efectuados se determine que la información consignada en el expediente no corresponde a la realidad del proyecto, obra, industria o actividad; y
- viii. Se ingrese de manera fraccionada un proyecto, obra, industria o actividad contemplada en el listado taxativo, presentando distintos instrumentos ambientales en categorías menores a la establecida para el proyecto de forma integrada.
- ix. Derivado de la evaluación de campo efectuada en el proyecto, obra, industria o actividad Categoría A o B1 se evidencie que el proponente no cumplió con identificar el proyecto en el área en que se ejecuta el mismo;
- x. Cuando el proponente no ejecuta de forma correcta la participación pública; y
- xi. Derivado del análisis del instrumento ambiental o actividad de registro, se determina que el proyecto, obra, industria o actividad, se encuentra dentro del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP- y no cuenta con el Contrato para el cumplimiento de condiciones, normas de operación y garantías ambientales del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-.

Lo anterior, independientemente de que en cualquier momento el proponente haya presentado desistimiento al instrumento ambiental.

- b) En el caso de los Auditores Ambientales, porque en el plazo de un (1) año, de la revisión o la inspección realizada por el MARN, respecto de dos (2) auditorías ambientales se determine que:
 - i. No se cumplen los términos de referencia establecidos y emitidos por el MARN y regulados en legislación vigente aplicables al caso, referentes a elaboración de instrumentos ambientales o realización de auditorías;
 - ii. Existen datos incongruentes entre lo señalado en la auditoría y el resultado de la inspección realizada por el MARN;
 - iii. No se evaluaron todas las medidas de control ambiental y compromisos ambientales, correspondientes a la fase del proyecto, obra, industria o actividad; y
 - iv. Los métodos y procedimientos utilizados durante la auditoría ambiental o durante la inspección de campo de la auditoría, no reflejan los impactos reales del proyecto, obra, industria o actividad.

III. **Suspensión de la Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental por un plazo de dos (2) años**, la cual se aplicará por las causales siguientes:

- a) Prestar servicios de Proveedor de Servicios Ambientales mientras persista una causal que se lo impida, conforme a lo establecido en el Artículo 7 del presente reglamento; y
- b) En el caso de los Auditores Ambientales, prestar sus servicios teniendo restricción por haber elaborado el instrumento ambiental o actividad de registro, incluyendo sus modificaciones.

IV. **Cancelación de la Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental e imposibilidad de emisión de cualquier Licencia de Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental**, lo cual se aplicará por las siguientes causales:

- i. Reincidencia en las causales establecidas en los numerales II y III, del presente Artículo; y
- ii. Haber sido sentenciado o aceptado cargos por un delito o falta relacionado con el medio ambiente o la falsificación de documentos públicos.

ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CAUSALES. Cuando concurren varias causales, se aplicará la sanción más grave.

ARTÍCULO 32. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. En el caso de los equipos multidisciplinarios, todos los miembros que intervengan en la elaboración de los instrumentos ambientales, sus modificaciones o auditorías ambientales tienen obligación de firmarlos si su nombre aparece entre los miembros del equipo y por ende son responsables solidariamente, por lo que, se les aplicará de manera individual respecto de la Licencia de Consultor Ambiental categoría B o Licencia de Auditor Ambiental categoría B que posean, las sanciones que se impongan a la licencia que los agrupa como equipo multidisciplinario.

ARTÍCULO 33. PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN. Cuando la Dirección Gestión Ambiental y Recursos Naturales o la Dirección de Coordinación Nacional (DCN) a través de las Delegaciones Departamentales, identifiquen que un Consultor Ambiental o Auditor Ambiental ha incurrido en una causal de sanción, la DIGARN procederá a notificar al Proveedor de Servicios de Gestión Ambiental que se iniciará el procedimiento sancionatorio y se le concederá audiencia presencial en un plazo de quince (15) días para que, desvirtúe los señalamientos, debiendo evacuarla también por escrito. Con la respuesta recibida, o en ausencia de esta si el Consultor Ambiental o Auditor Ambiental no hubiere presentado sus pruebas de descargo, la DIGARN procederá a verificar si se configuró alguna de las causales tipificadas en el Artículo 30 de este Reglamento y, emitirá la resolución imponiendo la sanción que corresponda efectuando su inmediata aplicación a través del registro en la base de datos.

En todo lo no dispuesto en este Reglamento o en el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (RECSA) con relación a las sanciones se aplicará la Ley de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 34. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la DIGARN conforme a las normas legales aplicables y a la Ley de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 35. PROCESO DE REGULARIZACIÓN. Las Licencias de Proveedores de Servicios de Gestión Ambiental que se encuentren vigentes, conservan su valor legal y confieren a sus titulares los derechos y alcance en el ejercicio de sus servicios que en su oportunidad les fueron reconocidos en todas las actividades y servicios, hasta su vencimiento. Su renovación deberá efectuarse conforme lo preceptuado en el Artículo 16 del presente Reglamento.

Las personas individuales, personas individuales que posean una empresa o personas jurídicas que tengan Licencia de Proveedor de Servicios Ambientales vencida o suspendida, deberán renovarla conforme lo estipulado en el Artículo 16 del presente Reglamento.

Las personas individuales que tengan aprobado el curso de ciento veinte (120) horas y no hayan solicitado aprobación de su Licencia de Proveedor de Servicios Ambientales, tienen hasta dos (2) meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para solicitarla o perderá su validez.

El historial del titular de una Licencia de Consultor Ambiental, respecto de imposición de sanciones y de no aprobación de instrumentos ambientales, actividades de registro, incluyendo sus modificaciones, comenzará a conformarse a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO 36. DEROGATORIA. Se deroga el Acuerdo Ministerial 30-2011 que acordó *“Emitir las normas generales para el registro de Consultor Ambientales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales”*.

ARTÍCULO 37. VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia dos (2) meses después de su publicación en el Diario de Centroamérica.